



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 740 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay; 29 NOV. 2019

VISTOS:

La cédula de notificación judicial N° 66997-2019-JR-CI de fecha 05-11-2019, anexando Resolución N° 08 (sentencia) de fecha 04-03-2019 del Segundo Juzgado Civil de la provincia de Abancay, del Expediente Judicial N° 00841-2018-0-0301-JR-CI-02, sobre impugnación de resolución administrativa, seguido por Faustino ROMAN JUYO, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 27-06-2019 expedido por la Sala Mixta de la Provincia de Abancay, y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo reconociendo a favor del demandante, en calidad de heredero de quién en vida fue Salía Miranda Chipana, el pago de los devengados o reintegro de la bonificación Especial mensual por preparación de clases y valuación, en base al 30% de la remuneración total, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N°s. 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Expediente Judicial N° 00841-2018-0-0301-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil de la provincia de Abancay, Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por Faustino ROMAN JUYO, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 08 sentencia judicial de fecha 04-03-2019, **declara FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa, planteada por el demandante; en consecuencia: **"DECLARO: 1) la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha seis de julio del dos mil dieciocho, en el extremo que se refiere al demandante en calidad de heredero, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita **nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación)** reconociendo a favor del demandante, en calidad de heredero de quien en vida fue Salía Miranda Chipana, el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y valuación, en base a la remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante en calidad de heredero universal, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del profesorado (21 de Mayo del 1990) hasta un día antes de la fecha del cese de la cónyuge de accionante (30 de julio del 2002), con la sola deducción de lo que se le ha venido pegando por este concepto, previa liquidación administrativa,. Mas el pago de los intereses legales, dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; 2) **INFUNDADO** el pago de devengados a partir del cese de la quien en vida de Salía Miranda Chipana, esto es a partir del treinta y uno de julio del dos mil dos (...);





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN



740

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Que, por Resolución N° 12 de fecha 27-06-2019, que contiene la Sentencia de Vista, emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **CONFIRMARON** la resolución número 8 (Sentencia) en el extremo que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **Faustino ROMAN JUJO** en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac : en consecuencia **DECLARA: la nulidad parcial** de la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, en el extremo que se refiere al demandante en calidad de heredero, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y Ordena al Gobierno Regional de Apurímac, **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandada, en calidad de heredero de quien en vida fue Salía Miranda Chipana, el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de la remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante en calidad de heredero universal, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo del 1990) hasta un día antes de la fecha del cese de la cónyuge del accionante (30 de julio de 2002), con la sola deducción de lo que se le vendido pagando por este concepto, previa liquidación administrativamente, más el pago de los intereses legales dentro del plazo de veinte días de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (...);



Que, estando a lo dispuesto por la Resolución Judicial N° 14 de fecha 18-09-2019 (Auto de Requerimiento) de cumplimiento de sentencia, dentro del plazo de veinte días. **BAJO APERCIBIMIENTO** de remitir copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, en caso de incumplimiento (...);

Que, habiendo adquiriendo la autoridad de cosa juzgada conforme al Artículo 123° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, no procediendo contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; siendo inmutables sin perjuicios de la nulidad de cosa juzgada. Concordante con el Artículo 139° Inciso 2 de la Constitución Política del Estado, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.



Que, igualmente, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;



Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 04-03-2019, ejecutoriada mediante Resolución N°14 de fecha 18-09-2019, conforme a su contenido y alcances;



Estando a la Opinión Legal N° 457 -2019-GRAP/08/ DRAJ, de fecha de fecha 12 de Noviembre del 2019;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

740



"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

En uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha 06-07-2018, en el extremo que se refiere al demandante, **Faustino ROMAN JUYO**, en calidad de heredero de quien en vida fue Salia Miranda Chipana, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Faustino ROMAN JUYO**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0529-2018-DREA** de fecha 07-05-2018, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales que le corresponde al administrado vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra con descuento del monto económico percibido por la citada bonificación desde la fecha que le asiste el derecho hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce; así mismo se ordena el pago de los intereses legales derivados de la referida bonificación a favor del actor, recaída en el **Expediente N° 00841-2018-0-0301-JR-CI-02**, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Abancay.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

